

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez la presente demanda Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea que correspondió por reparto. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Octubre 1 de 2020

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAD.2020-00323
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1502
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Octubre primero de dos mil veinte

REF: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DTE: CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS
DDO: KOA CONJUNTO RESIDENCIAL
RAD: 2020-00323

En relación con la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** instaurado a través de apoderado judicial **por CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS** contra **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL** el Juzgado observa la siguiente falencia:

- 1) **Se** debe aclarar el escrito de la demanda, como quiera que en la parte introductoria de la misma no se determina contra quien va dirigida la demanda.
- 2) La **CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS** actúa a través del Dr. **FABIAN TELLO MOSQUERA**, quien presenta la demanda, no obstante no se aportó el respectivo poder que acredite tal representación, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso
- 3) No se allegó copia del Reglamento de Propiedad Horizontal que contenga los estatutos del Condominio.
- 4) No se allegó junto con la demanda el certificado de existencia de la persona jurídica **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.AS**, a fin de acreditar la legitimación por activa en el presente asunto.
- 5) No se allegó junto con la demanda el certificado de existencia de la persona jurídica **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.AS**, a fin de acreditar la legitimación por activa en el presente asunto.
- 6) No se el certificado de existencia de la persona jurídica demandada, **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL**, expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de esta Municipalidad, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
- 7) No ase allegó el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia Comunitaria de Jamundí que acredite que el señor **JOSE LUIS CANTILLO MORA**, es el actual administrador y representante legal del Conjunto Residencial **KOA**.
- 8) No se aportaron con la demanda las Resoluciones enunciadas en el acápite de pruebas, en especial la Resolución que se pretende revocar.
- 9) Se debe allegar la copia del Acta de Asamblea objeto de impugnación.
- 10) No se indica **la dirección del correo electrónico** de la parte

demandada, si la conoce, y el número de teléfono, tal como lo establece el art. 82 en su numeral 10 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

11) No se indicó la dirección ni el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, , tal como lo establece el art. 82 en su numeral 10 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

12) No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, esta agencia judicial.

Por lo anterior y al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem², dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane dicha falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.-

NOTIFIQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. <u>95</u> De hoy <u>Octubre 2 de 2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ SECRETARIA</p>

gmg

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

²² "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".